

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA INSPECCIÓN REALIZADA AL AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA**

**INS/DE/014/22**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de marzo de 2023

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

### **I. ANTECEDENTES**

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 23 de febrero de 2022 el inicio de la inspección al AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA.

#### **La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:**

1. Comprobar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos al suministro de energía eléctrica.

2. Comprobar la correcta facturación de la energía eléctrica por parte de la compañía comercializadora, así como, la facturación de las tarifas de acceso por parte de la empresa distribuidora.
3. Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Primero.- Habilitación competencial.**

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

### **Segundo.- Inspección**

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

El día 13 de febrero de 2023 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Llimiana, Lérida, adquiere energía eléctrica con unas condiciones especiales ventajosas, como consecuencia de acuerdos históricos, que se detallan en el cuerpo de ese Acta; dicha energía es consumida por clientes finales, vecinos del Ayuntamiento, mediante una contraprestación económica con el Ayuntamiento, repercutiendo a los consumidores finales dichas condiciones ventajosas de carácter histórico. En consecuencia, el Ayuntamiento de Llimiana ejerce una actividad que puede equipararse a la comercialización de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6, sin que conste que el Ayuntamiento de Llimiana esté habilitada para ejercer dicha función.
- El Ayuntamiento de Llimiana adquiere energía eléctrica a través de una serie de puntos frontera con EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U., distribuyendo la energía circulada por dichos puntos frontera a través de líneas en BT de propiedad del Ayuntamiento, realizando en consecuencia una actividad de distribución, sin embargo no consta que el citado Ayuntamiento esté habilitado para realizar la función de distribución de energía eléctrica, según la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, art. 6.

- El Ayuntamiento de Llimiana, Lérida, en los contratos de compra de energía eléctrica con la empresa comercializadora ha incumplido las condiciones generales para la contratación del acceso a redes establecidas en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, en el que se dispone que: *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros”*.
- En el marco del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, la Inspección ha procedido a calcular los importes de las tarifas de acceso a las redes que la empresa distribuidora habría facturado a los clientes finales que han sido suministrados por el Ayuntamiento de Llimiana en el ámbito temporal de esta inspección, con los criterios indicados en el cuerpo de este Acta.
- Se indica a continuación un cuadro resumen con la facturación inicial realizada por la empresa distribuidora, la facturación realizada por la Inspección en concepto de peajes a consumidores finales y las diferencias obtenidas (no se ha tenido en cuenta la facturación correspondiente al CUPS ES0031405941094001FG0F, ya que solo suministra a instalaciones pertenecientes al propio Ayuntamiento):

<b>Año</b>	<b>Fact. Peajes Ayuntamiento (€)</b>	<b>facturación peajes END (€)</b>	<b>Diferencia (€)</b>
2016	58.944,94	43.267,19	15.677,75
2017	59.305,67	41.522,19	17.783,48
2018	59.413,99	42.375,66	17.038,33
2019	61.344,95	36.760,58	24.584,37
2020	59.827,80	26.921,18	32.906,62
2021 (*)	30.445,45	24.317,84	6.127,61
<b>TOTAL</b>	<b>329.282,82</b>	<b>215.164,64</b>	<b>114.118,18</b>

(\*) Enero – mayo 2021

- El Ayuntamiento de Llimiana ha realizado diversas gestiones desde el año 2012 encaminadas a regularizar su situación en relación con el objeto de esta inspección, bien intentando inscribirse en el Registro de Distribuidores o bien cediendo o vendiendo sus redes de distribución a una empresa Distribuidora de energía eléctrica.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada al AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA y como interesado en el expediente a la empresa distribuidora EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.

Con fecha 3 de marzo de 2023, el AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA presentó escrito de alegaciones

### **RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA**

#### **PRIMERA.- Antecedentes de los que traen causa las actuales actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica por parte del Ayuntamiento de Llimiana**

Se expone resumidamente el contenido de los convenios de los que traen causa las actuales funciones de comercialización y distribución de energía eléctrica por parte del Ayuntamiento de Llimiana, citándose el convenio inicial, firmado en 2012 que estuvo vigente hasta 1935, fecha en que se firma un nuevo convenio.

Sobre las conclusiones del acta de inspección, el ayuntamiento recalca las acciones que lleva realizando, y que se han indicado en la propia acta, de regularizar la situación relatada en el cuerpo del acta.

#### **SEGUNDA.- del contenido del acta de la que se nos da traslado. constan documentados en el expediente los intentos y gestiones realizados por este ayuntamiento a fin de regularizar la actividad de distribución y comercialización de energía**

1.- Sobre las conclusiones del acta de inspección, el ayuntamiento recalca las acciones que lleva realizando, y que se han indicado en la propia acta, de regularizar la situación relatada en el cuerpo del acta.

2.- Se recalca que en el citado convenio (se entiende que es el de 1912) se indica que los *“Ayuntamientos podrán destinar la fuerza al alumbrado público y vecindad para el particular en las condiciones que tengan por conveniente establecer, posibilitando el uso de la energía tanto si se trata de suministro al mismo ayuntamiento como por un particular. En concreto se indica que el Ayuntamiento de Llimiana podrá destinar el fluido suministrado a todos los usos que tenga por conveniente dentro del actual termino municipal”*.

El Ayuntamiento concluye que no se produce ningún incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 del Real Decreto 1955/2000, puesto que el Ayuntamiento de Llimiana cuenta con unas condiciones de suministro singulares establecidas en los referidos Convenios que son anteriores a la entrada en vigor

del Real Decreto 1955/2000, y que prevén expresamente la posibilidad del uso de energía por parte de los vecinos particulares.

Según prescribe el artículo 11.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico:

*"la comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes",* y dentro de estas condiciones pactadas por las partes se prevé la posibilidad que la energía suministrada al Ayuntamiento pueda ser transmitida a los vecinos particulares.

3.- Sobre la diferencia entre la facturación paralela indicada en el Acta de inspección de la CNMC indicando la facturación de acceso a las redes que le correspondería a cada uno de los vecinos suministrados a través de las redes de distribución propiedad del Ayuntamiento de Llimiana y la facturación en concepto de peajes de los puntos frontera de la empresa distribuidora EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U. y el Ayuntamiento de Llimiana, el ayuntamiento manifiesta que en virtud del citado Convenio el Ayuntamiento no debe repercutir peajes a los vecinos puesto que dicho convenio prevé expresamente la posibilidad de la transmisión de energía a los vecinos, sin condicionante alguna en cuanto al deber del abono de peajes.

Es más, en el Convenio de 1935 expresamente se establece que *"Queda reconocido que la línea es propiedad del Ayuntamiento de Llimiana y en consecuencia podrá libremente utilizarla no solamente para el suministro del Ayuntamiento de Llimiana, sino para cualquier otro suministro que contrate o pueda interesarle"*.

## **ARGUMENTACIÓN DE LA INSPECCIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS**

### **Sobre la alegación PRIMERA**

La empresa se limita en este punto a realizar una descripción de los convenios suscritos.

### **Sobre la alegación SEGUNDA**

Un convenio entre partes no puede ir en contra de la legislación vigente; si dicho convenio se firmó con anterioridad a la entrada en vigor de determinada legislación, dicho convenio no deja sin efecto la citada legislación, en todo caso se debería modificar y adecuar el convenio para cumplir con la legislación vigente.

El Ayuntamiento ha obviado la necesidad de contar con las preceptivas autorizaciones para poder ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica. El Ayuntamiento no ha mostrado evidencias de que disponga de dichas autorizaciones, con lo cual no puede ejercer libremente la actividad de comercialización.

El convenio del año 1912 no puede hacer mención alguna a los peajes de acceso a las redes porque sencillamente no existía el concepto de acceso a las redes en ese momento, ya que no existían las empresas distribuidoras diferenciadas de las empresas comercializadoras, puesto que las empresas eléctricas estaban verticalmente integradas, con otro marco legislativo y regulatorio distinto del actual.

En relación con el suministro eléctrico, tal y como se recoge en el artículo 44 de la Ley 24/2014, del Sector Eléctrico, es obligación de los consumidores, contratar y efectuar el pago de este de acuerdo a las condiciones establecidas en la normativa. Forma parte intrínseca del suministro eléctrico el acceso a la red y por tanto satisfacer los peajes y cargos tal y como establece también la mencionada Ley del Sector Eléctrico en su artículo 16. También en relación al suministro el Real Decreto 1955/2000, establece, en su artículo 79 que: *“El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía...”*, por tanto, los consumidores finales deben ser los titulares de los contratos de suministro y cumplir las obligaciones antes mencionadas por cada uno de los suministros.

Ningún acuerdo privado puede estar por encima de lo establecido reglamentariamente y que afecta al ordenamiento básico del sector eléctrico español que se regula en la Ley del Sector Eléctrico y su normativa de desarrollo.

Una vez valoradas las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Llimiana, la inspección se ratifica en las conclusiones del Acta de inspección.

### **Tercero.- Ajustes.**

La Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con el suministro de energía eléctrica de la empresa inspeccionada. Como consecuencia de los hechos comprobados el sistema eléctrico ha dejado de ingresar los siguientes importes en concepto de tarifas de acceso:

<b>Año</b>	<b>Fact. Peajes Inspección €</b>	<b>facturación peajes END (€)</b>	<b>Diferencia (€)</b>
2016	58.944,94	43.267,19	15.677,75
2017	59.305,67	41.522,19	17.783,48
2018	59.413,99	42.375,66	17.038,33

2019	61.344,95	36.760,58	24.584,37
2020	59.827,80	26.921,18	32.906,62
2021 (*)	30.445,45	24.317,84	6.127,61
<b>TOTAL</b>	<b>329.282,82</b>	<b>215.164,64</b>	<b>114.118,18</b>

(\*) Enero – mayo 2021

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA en concepto de facturación de la tarifa de acceso.

**Segundo.-** Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U., en su condición de empresa distribuidora del suministro realizado a AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA correspondientes a los ejercicios del 2016 a 2021 (hasta mayo).

Año	Diferencia (€)
2016	15.677,75
2017	17.783,48
2018	17.038,33
2019	24.584,37
2020	32.906,62
2021 (*)	6.127,61
<b>TOTAL</b>	<b>114.118,18</b>

(\*) Enero – mayo 2021

**Tercero.-** El ajuste recogido en el punto segundo, se aplicará en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados (AYUNTAMIENTO DE LLIMIANA y EDISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U.), haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía

administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.